

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EFRAIN NAVARRO
RIVERA Y OTROS

Apelantes

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MULTIPLES
DE PUERTO RICO

Apelada

KLAN202200287

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

CIVIL Núm.:
BY2021CV04080

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios; Mala Fe;
Incumplimiento con
el Código de Seguros

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2022.

Efraín Navarro Rivera, Mariana Cotto Colón y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos [en adelante Navarro-Cotto o apelantes] solicitan la revisión y revocación de la sentencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, [TPI] el 25 de enero de 2022. Mediante esta, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda de los apelantes contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, por estar prescrita la acción.

Por los fundamentos que exponemos, *revocamos* el dictamen apelado.

I.

El 8 de octubre de 2021 el señor Efraín Navarro Rivera, Mariana Cotto Colón y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, presentaron una demanda contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. Alegaron que su residencia ubicada en la Urbanización Levittown, Toa Baja, sufrió daños a

consecuencia del paso del huracán María. Indicaron que el 4 de noviembre de 2016 la Cooperativa emitió la póliza de seguro número DP0576404 a su favor. Indicaron que referida póliza de seguro tenía una fecha de efectividad del 4 de noviembre de 2016 al 4 de noviembre de 2017, y brindaba cubierta para daños causados por viento, incluyendo tormentas y huracanes con un límite de cubierta de \$81,557.00. Alegaron que después del huracán, sometieron una reclamación a la Cooperativa por los daños que los vientos del huracán causaron a su hogar. Que la Cooperativa preparó un estimado por \$2,295.00, y luego de descontar el deducible de la póliza, emitió un pago por \$663.86. Adujeron que la Cooperativa subvaloró la pérdida y denegó cubierta para daños. Alegaron que el 26 de abril de 2019, le enviaron a la Cooperativa y al Comisionado de Seguros el Formulario de Notificación Previo a Entablar una Acción Civil a Tenor con el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico, dejando saber su intención de presentar esta acción civil.

Luego de emplazada, el 17 de diciembre de 2021 la Cooperativa presentó una Moción de Sentencia Sumaria, en la cual propuso los siguientes hechos como incontrovertidos:

1. El 4 de noviembre de 2016, la CSMPR y el demandante Efraín Navarro Rivera acordaron suscribir la póliza número DP-0576404, a favor de este último.
2. Conforme a sus términos, límites, condiciones y exclusiones, la póliza número DP-0576404 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en la Urb. Levittown, CC55 Paseo Conde, Toa Baja, Puerto Rico.
3. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
4. El 20 de septiembre de 2017, la propiedad inmueble antes descrita sufrió daños a consecuencia del huracán María.
5. La póliza tenía un periodo de vigencia desde el 4 de noviembre de 2016, hasta el 4 de noviembre de 2017.

6. Para el 20 de septiembre de 2017, la póliza número DP-0576404 se encontraba vigente y era la ley entre las partes, de acuerdo a sus términos, condiciones, límites y exclusiones.

7. La Ley 242 de 2018 fue aprobada el 27 de noviembre de 2018.

8. Para el 27 de noviembre de 2018, la póliza DP-0576404 no estaba vigente.

9. En la póliza número DP-0576404, en la parte titulada "CONDICIONES", a la página 6, sección 11, las partes acordaron expresamente lo siguiente:

Demanda Contra Nosotros. No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.
(Énfasis suplido)

10. El 8 de octubre de 2021, la parte demandante presentó la Demanda civil de epígrafe, bajo el número BY2021CV04080.

11. En la Demanda, la parte demandante alegó que, conforme a la póliza número DP-0576404, tiene derecho a recobrar ciertos daños sufridos en su propiedad a consecuencia del paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017.

12. Desde el 20 de septiembre de 2017, hasta el 8 de octubre de 2021, transcurrieron 4 años y 21 días.

13. La Demanda en el presente caso fue presentada pasado el término de un año para incoar la acción legal que dispone la parte titulada "CONDICIONES", sección 11, de la póliza.

14. La parte demandante incumplió con la póliza, debido a que no presentó la Demanda dentro de "un año después de la fecha de la pérdida".

(notas al calce omitidas).

La Cooperativa planteó como única controversia a dirimir si, procedía la desestimación del caso de epígrafe, debido a que la parte demandante incumplió con la póliza DP-0576404 por no haber presentado la Demanda dentro del plazo "de un año después de la fecha de la pérdida". En síntesis, alegaron que la póliza de seguro contenía una cláusula con un plazo de caducidad de un año para presentar la acción judicial, el cual expiró el 20 de septiembre de 2018.

El 19 de enero de 2022 los demandantes Navarro-Cotto presentaron la *Oposición a la moción de sentencia sumaria*. Allí propusieron los siguientes hechos como incontrovertidos:

(1) La Parte Demandante obtuvo de CSMPR la póliza de seguro número DP0576404 para su propiedad inmueble, ubicada en la Urbanización Levittown, CC-55 Calle Conde, Toa Baja, Puerto Rico 00949-3012. Ver Anejo I a la MSS de CSMPR, Póliza de Seguro.

(2) La póliza de seguro número DP0576404 tenía una efectividad del 4 de noviembre de 2016 al 4 de noviembre de 2017, y brindaba cubierta para la vivienda contra daños causados por tormentas y huracanes, hasta un límite de \$81,557.00. Ver Anejo I a la Moción de CSMPR, Póliza de Seguro.

(3) El 20 de septiembre de 2017, durante el Huracán María, la propiedad de la Parte Demandante sufrió daños severos como resultado del temporal. Ver Exhibit 1, Informe Pericial del Ingeniero Ismael Isern Suárez. Ver además MSS de CSMPR, a la página 2, donde la Demandada admite que la propiedad sufrió daños. Las áreas de la propiedad que sufrieron daños como consecuencia del huracán son: el empañetado y la pintura del exterior e interior de la propiedad, las puertas, el techo, la piscina, la verja, el muelle de madera y el sistema eléctrico de la residencia. Ver Exhibit 1, Informe Pericial del Ingeniero Ismael Isern Suárez.

(4) La cantidad necesaria para reparar los daños que sufrió la estructura asciende a \$73,836.66. Ver Exhibit 2, Informe Pericial del Ingeniero Ismael Isern Suárez.

(5) Luego del Huracán María, la Parte Demandante notificó a CSMPR una reclamación de seguro por los daños que su propiedad sufrió. Ver Exhibit 2, Copia de cheque emitido por CSMPR.

(6) Posteriormente, CSMPR emitió un pago de tan sólo \$663.86 por la reclamación de la Parte Demandante. Ver Exhibit 2, Copia de cheque emitido por CSMPR.

(7) El 22 de agosto de 2018, se presentó el pleito de clase EMJ Properties y otros v. TripleS Propiedad, Inc. y otros, Caso Civil SJ2018CV06504. Ver Exhibit 3, Demanda de EMJ Properties. CSMPR fue nombrada parte demandada en dicho pleito. Id.

(8) El 18 de septiembre de 2018, se presentó el pleito de clase Michael Pierluisi Rojo y otros v. MAPFRE Praico Insurance Company y otros, Caso Civil SJ2018CV07570. Ver Exhibit 4, Demanda de Michael Pierluisi Rojo. CSMPR fue nombrada parte demandada en dicho pleito. Id.

(9) El 19 de septiembre de 2018, se presentó el pleito de clase Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otros, Caso Civil SJ2018CV07729. Ver Exhibit 5, Demanda de Víctor Álvarez Álamo. CSMPR fue nombrada parte demandada en dicho pleito. Id.

(10) El 18 de septiembre de 2018, la Parte Demandante cursó a CSMPR una reclamación extrajudicial con relación a su reclamación de seguro del Huracán María. Ver Exhibit 6, Reclamación Extrajudicial y Prueba de Envío y Recibo.

Tras exponer los hechos, alegaron, en síntesis, que el plazo de un (1) año citado por la demandada en la moción de sentencia sumaria es uno de prescripción, sujeto a ser interrumpido. Adujeron a su vez, que la Ley 242-2018¹, que enmendó el Artículo 11.190 del Código de Seguros, establece expresamente que aplica de forma retroactiva a acciones directas que surjan de reclamaciones que sean a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María. Mencionaron que referida ley también dispone que el término para demandar es de prescripción, sujeto a ser interrumpido.

Agregaron, que la presentación de un pleito de clase interrumpe el término prescriptivo respecto a demandantes que pertenecían a la clase pretendida al momento de la presentación de la demanda.² Así pues, alegaron que la acción no estaba prescrita pues el término fue interrumpido con la presentación de varios pleitos de clases.³ Entre ellos, mencionaron el caso de *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otros*, Caso Civil SJ2018CV07729, del 19 de

¹ 26 LPRA sec. 1119.

² Citando a Rivera *Castillo v. Municipio de San Juan*, 130 DPR 683, 701 (1992).

³ Mencionaron los siguientes: *EMJ Properties y otros v. Triple-Propiedad, Inc. y otros*, Caso Civil SJ2018CV06504, presentado el 22 de agosto de 2018, desestimado el 14 de febrero de 2019; *Pierluisi Rojo como Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros v. MAPFRE Praico Insurance*, Caso Civil SJ2018CV07570, presentado el 18 de septiembre de 2018, desestimado el 12 de diciembre de 2019 y *Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples y otros*, Caso Civil SJ2018CV07729, presentado el 19 de septiembre de 2018, acción que permanecía activa.

septiembre de 2018, cuya acción permanecía activa. Adujeron que en este caso la clase se definía de la siguiente forma:

“Todos aquellos dueños de propiedades residenciales o comerciales con pólizas de dueño de propiedad, de vivienda o comercial, expedidas por las Demandadas, que sometieron reclamaciones de seguro por daños que sus propiedades sufrieron durante el Huracán María, las cuales las Demandadas: (1) denegaron, negando que las pólizas de seguro cubrieran todos o parte de los daños, a pesar de que sí existía cubierta para los mismos; (2) estimaron y/o pagaron menos de la cantidad real a la cual los miembros de la Clase tenían derecho bajo las pólizas; (3) excluyeron de sus estimados áreas de daños que estaban cubiertas bajo las pólizas; (4) realizaron una investigación y/o ajuste irrazonable de las reclamaciones; (5) cometieron mala fe y/o alguna práctica desleal en la investigación, ajuste, resolución y/o pago de las reclamaciones; o (6) dilataron irrazonablemente su resolución y/o pago, incumpliendo con los términos dispuestos en la póliza y/o el Código de Seguros.” Ver ¶69 de Demanda de Víctor Álvarez Álamo, Exhibit 5.⁴

Al respecto, indicaron que son miembros de las clases antes citadas, pues la Cooperativa realizó una investigación irrazonable de la reclamación, cometió prácticas desleales en el ajuste de la pérdida, denegó cubierta y subvaloró la pérdida. Por tanto, aducen que el término prescriptivo aplicable a las reclamaciones de los demandantes quedó interrumpido hasta que las causas de acción fueran desestimadas⁵.

Evaluados los argumentos, el foro primario desestimó la reclamación, por haberse presentado la demanda luego del término de un año según pactado en la póliza. El TPI decretó como hechos no controvertidos los siguientes:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 4 de noviembre de 2016, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y el demandante Efraín Navarro Rivera acordaron suscribir la póliza número DP-0576404.

⁴ Apéndice, pág. 70-71; Demanda, apéndice pág. 170.

⁵ Apéndice, pág. 71.

3. Conforme a sus términos, límites, condiciones y exclusiones, la póliza número DP-0576404 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en la Urb. Levittown, CC55 Paseo Conde, Toa Baja, Puerto Rico.

4. El 20 de septiembre de 2017, la propiedad inmueble antes descrita sufrió daños a consecuencia del huracán María.

5. La póliza tenía un periodo de vigencia desde el 4 de noviembre de 2016, hasta el 4 de noviembre de 2017.

6. Para el 20 de septiembre de 2017, la póliza número DP-0576404 se encontraba vigente y era la ley entre las partes, de acuerdo a sus términos, condiciones, límites y exclusiones.

7. La Ley 242 de 2018 fue aprobada el 27 de noviembre de 2018.

8. Para el 27 de noviembre de 2018, la póliza DP-0576404 no estaba vigente.

9. En la póliza número DP-0576404, en la parte titulada "CONDICIONES", a la página 6, sección 11, las partes acordaron expresamente lo siguiente:

11. Demanda Contra Nosotros. No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.
(Énfasis suplido)

10. El 8 de octubre de 2021, la parte demandante presentó la Demanda civil de epígrafe, bajo el número BY2021CV04080.

11. En la Demanda, la parte demandante alegó que, conforme a la póliza número DP-0576404, tiene derecho a recobrar ciertos daños sufridos en su propiedad a consecuencia del paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017.

12. Desde el 20 de septiembre de 2017, hasta el 8 de octubre de 2021, transcurrieron 4 años y 21 días.

13. La Demanda en el presente caso fue presentada pasado el término de un año para incoar la acción legal que dispone la parte titulada "CONDICIONES", sección 11, de la póliza.

14. Previo a la Demanda de epígrafe, la parte demandante no había incoado una acción legal ante los tribunales en contra de la CSMPR por los daños sufridos a causa del huracán María.

15. La parte demandante incumplió con la póliza, debido a que no presentó la Demanda dentro de "un año después de la fecha de la pérdida".

Al desestimar la acción, el foro primario razonó que, "previo a la presentación de la Demanda de epígrafe, la parte demandante no había incoado una acción legal ante los tribunales en contra de la CSMPR por los daños sufridos a causa del huracán María". Mencionó que "la citada sección 11 establece de manera literal que para que la parte demandante pudiera entablar una Demanda en contra de la CSMPR requerido que la acción se presentara dentro del término de un año, a partir del paso del huracán María." Expresó, además, que, para noviembre de 2018, cuando se aprobó la Ley 242-2018, la póliza de este caso no estaba vigente. Por tanto, el Artículo 11.190 del Código de Seguros, no le es aplicable. Entendió el foro primario que del referido artículo 11.190, tampoco surge que se cumpla con el requisito de razonabilidad establecido por el Tribunal Supremo, al ocasionar menoscabo a las compañías de seguro. Concluyó el foro de instancia que "la Demanda fue presentada fuera del término del término un año acordado en la póliza, por lo que la acción de la parte demandante debe ser desestimada".⁶

En desacuerdo, el 9 de febrero de 2022, Navarro-Cotto solicitaron reconsideración. Arguyeron que la póliza de seguro no establecía expresamente que el plazo para demandar era uno de caducidad. A su vez, mencionaron que la Ley 242-2018 dispuso claramente que los términos para demandar eran de naturaleza prescriptiva, susceptible de ser interrumpido. Sostuvieron que la presentación de un pleito de clase interrumpía el término prescriptivo respecto a demandantes y potenciales miembros de la clase.

⁶ Sentencia, apéndice pág. 216.

El 24 de febrero de 2022, la Cooperativa se opuso. Examinados los escritos de las partes, el 15 de marzo de 2022 el foro primario declinó reconsiderar.

Aun inconforme, el 18 de abril de 2022, Navarro-Cotto acuden a este foro, en el que arguyen que incidió el TPI al:

Primero: Determinar que la cláusula de “demanda contra nosotros” establecía un plazo de caducidad.

Segundo: Al desestimar la demanda, puesto que el término para demandar era uno de prescripción y la presentación del pleito Álvarez Álamo v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico interrumpió el término prescriptivo aplicable a la reclamación.

Presentado el recurso, le concedimos a la Cooperativa hasta el 3 de junio de 2022 para presentar su posición en torno al recurso y no lo hizo, por lo que damos por perfeccionada la apelación.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., 199 DPR 664 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.” 32 LPR Ap. V, R. 36.1. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación **de acuerdo con el**

derecho sustantivo aplicable. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

La omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 327 (2013); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 556 (2011); González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 138 (2006). En tal caso, la sentencia sumaria procederá, si el tribunal queda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria. Mun. de Añasco v. ASES et al., *supra*; Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, *supra*, pág. 555. De ser así, el Tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte **si el derecho aplicable así lo justifica**. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014); Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Al revisar una determinación de primera instancia, sobre una solicitud de sentencia sumaria, como foro intermedio podemos: (1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario, (2) determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y (3) determinar si el derecho se aplicó de forma correcta. Segarra Rivera v. Int'l Shipping, et al., 208 DPR ____, 2022 TSPR 31; González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 114 (2015). Así pues, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. Esta revisión es una *de novo*. Segarra

Rivera v. Int'l Shipping, et al., supra; González v. M. Cuebas, supra, pág. 116.

B.

La industria de los seguros está revestida del más alto interés público y es regulada extensamente por el Estado. Carpets & Rugs v. Tropical Repts, 175 DPR 615, 632 (2009); Maryland Casualty Co. v. San Juan Racing Assn. Inc., 83 DPR 559, 563 (1961), véase además, Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010 (2020); Nevárez Agosto v. Unitd Surety et. al., res. 3 de mayo de 2022, 2022 TSPR 57, 209 DPR _____. Ello, debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos" y "la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad". Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., supra; R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 706 (2017), citando a Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564, 575 (2013).

Esta industria está regulada por lo dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRC sec. 101 et seq. (en adelante, "Código de Seguros") y, de manera supletoria, por el Código Civil. Nevárez Agosto v. Unitd Surety et. al, supra; Feliciano Aguayo v. MAPFRE, 207 DPR 138 (2021); Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., supra, pág. 1019; R.J. Reynolds v. Vega Otero, supra, pág. 706-707.

Es, pues, en el Código de Seguros donde se encuentran aquellas disposiciones que reglamentan las prácticas comerciales y requisitos de esta industria. Carpets & Rugs v. Tropical Repts, supra, pág. 632. El llamado a fiscalizar y reglamentar el cumplimiento de sus disposiciones es el Comisionado de Seguros.

Art. 2.030 del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 235(2); Feliciano Aguayo v. MAPFRE, *supra*.

Establecido lo anterior, el Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, define el seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo." 26 LPRÁ sec. 102; ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268 (2020); Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1023 (2017); S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009); A.I.I.Co. v. San Miguel, 161 DPR 589 (2005). A su vez, se denomina como póliza el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140(1) del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 1114(1). Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., *supra*.

En este tipo de acuerdo el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota periódica, en virtud de la cual se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado, en el caso de que ocurra algún evento especificado en el contrato. ECP Incorporated v. OCS, *supra*; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*.

En cuanto a la interpretación de estos contratos, se ha resuelto que, debido a que el contrato de seguro es uno de adhesión, redactado en su totalidad por el asegurador, las cláusulas dudosas o ambiguas deberán interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado para hacer cumplir el designio intrínseco de la póliza que es dar protección al asegurado. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., *supra*; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*; Monteagudo Pérez v. ELA, 172 DPR 12 (2007). En caso de dudas en la interpretación de una póliza, esta debe

resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado. Es por eso, que no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 155 (1996).

C.

Mediante la Ley Núm. 242 del 27 de noviembre de 2018 (Ley 242-2018), la Asamblea Legislativa enmendó los Artículos 11.150, 11.190 y añadió un nuevo Artículo 9.301 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

Ello, en respuesta al manejo, retraso y reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros por parte de las aseguradoras en las reclamaciones presentadas tras el paso de los huracanes Irma y María. Nevárez Agosto v. Unitd Surety et. al., res. 3 de mayo de 2022, 2022 TSPR 57, 209 DPR ____. Mediante el referido estatuto, la Asamblea Legislativa codificó las protecciones que el derecho proveía a los consumidores locales en busca de "una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural." Exposición de Motivos de la Ley Núm. 242-2018, *supra*; Nevárez Agosto v. Unitd Surety et. al., *supra*. A sí pues, la legislación estaba dirigida a "establecer procesos que sean más ágiles y faciliten la adecuada respuesta a los asegurados y el pago de las reclamaciones." Exposición de Motivos de la Ley Núm. 242-2018, *supra*.

Mediante la pieza legislativa, se posibilitó el uso del proceso de valoración o "appraisal", para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. Exposición de Motivos, Ley 242-2018. A tenor con lo

anterior, el Artículo 9.301, estatuyó el Deber de Imparcialidad y Objetividad del Árbitro en Procesos de Valoración "Appraisal" de Reclamaciones.

De igual forma, para instrumentar la antes mencionada intención legislativa, --y en lo que al tema de la prescripción se refiere-- la Ley Núm. 242-2018, *supra*, enmendó el Art. 11.190 del Código de Seguros, 26 LPR sec.1119, para prohibir cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que limite, a un término menor a un (1) año, el periodo de tiempo que tiene una persona asegurada para entablar una acción judicial en los tribunales en contra de una aseguradora para hacer valer sus derechos al amparo de una póliza de seguro. 26 LPR sec. 1119; véase, Nevárez Agosto v. Unitd Surety et. al., supra.

En cuanto a la interrupción del término prescriptivo, el Artículo 11.190 del estatuto provee lo siguiente:

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una **reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, **impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto**

Rico. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(7) Las demás reclamaciones se regirán por las disposiciones del Artículo 27.164." (énfasis nuestro).

26 LPRA sec. 1119

El 3 de mayo de 2022, mientras el presente caso estaba ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo, tuvo la oportunidad de expresarse en cuanto a la referida enmienda en Nevárez Agosto v. Unitd Surety et. al., supra. En ese caso, el foro Supremo indicó que la Ley Núm. 242-2018, *supra*, estableció el carácter **prescriptivo** del término -- como mínimo de un (1) año y sujeto a **interrupción** -- para que una persona asegurada presente una acción directa en contra de una aseguradora." Agregó el Tribunal Supremo, al evaluar la Ley 242-2018 que, "[c]ónsono con ello, dispuso que una notificación de reclamación a la compañía aseguradora o a su representante autorizado, o la aceptación de la notificación de reclamación por parte de la compañía de seguros interrumpen el mencionado término prescriptivo. A su vez, dicho cuerpo de ley extendió sus disposiciones a **aquellas reclamaciones presentadas como consecuencia de los huracanes Irma y María.**" Nevárez Agosto v. Unitd Surety et. al., supra.

Más reciente, el 4 de agosto de 2022, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Con. Tit. Acquamarina v. Triple-S, 2022 TSPR 103, 210 DPR __ (2022), decretó que la aludida Ley Núm. 242-2018 aplica de forma retroactiva. En referido caso el foro Supremo analizó el proceso de valoración *appraisal* de reclamaciones, según contenido referida Ley 242. Razonó el foro que, "la Ley Núm. 242-2018, *supra*, obedece su existencia a los extensos daños sufridos por nuestra jurisdicción como resultado del paso de los huracanes Irma y María." Agregó que, "la

exposición de motivos no lleva a otra conclusión que no sea que esta ley, y las enmiendas que promueve, surgen como reacción al desenlace de los eventos atmosféricos experimentados en el 2017.” Añadió que, sin duda, “el beneficio viabilizado por estas enmiendas fue ideado para ser hecho extensivo a los asegurados que sufrieron daños en los huracanes del 2017.” Al revisar varias fuentes persuasivas atinentes a la Ley 242-2018, la alta Curia, indicó que no albergaba duda de que “la Ley Núm.242-2018, *supra*, fue en efecto diseñada para añadir los beneficios y procedimientos que de ella emanan a las reclamaciones que surgieron de los huracanes del 2017.” A tono con ello, resolvió que, “la Ley Núm. 242-2018, *supra*, fue diseñada y aprobada con la intención de que fuera aplicada retroactivamente.” Sobre ello, concluyó el Alto foro lo siguiente:

En fin, nuestro dictamen se limita a validar la aplicación retroactiva de una de las medidas reparatorias que nuestra Asamblea Legislativa tuvo a bien emplear en su afán por atender los terribles daños que ocasionaron los huracanes Irma y María. En nuestro rol como máximos intérpretes de nuestro ordenamiento jurídico, no encontramos fundamento alguno para intervenir con esta actuación legislativa. Ante una disposición cuyo único efecto es de naturaleza procesal, la cual viene acompañada de un poderoso interés social en agilizar los procedimientos de reclamaciones a las aseguradoras, resultaría improcedente obstaculizar tan loable objetivo. Así, reiteramos nuestra conclusión de que las enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico, producto de la Ley Núm. 242-2018, *supra*, son de aplicación retroactiva. En la medida que un asegurado solicite un referido al proceso de appraisal, de conformidad con los requisitos aplicables, este mecanismo debe estar disponible para agilizar la pronta resolución de las reclamaciones al amparo de una póliza de seguro de propiedad.

De otro lado, simultáneamente a la aprobación de la Ley 242-2018, la Asamblea Legislativa acogió la Ley 247-2018. Esta también enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico a fin de disponer remedios y protecciones civiles adicionales en caso de incumplimiento de la aseguradora. Al interpretar la antes

mencionada Ley 247-2018, el Tribunal Supremo, en Consejo Titulares v. Mapfre, res. 3 de febrero de 2022, 2022 TSPR 15, también decretó su retroactividad a las reclamaciones relacionadas a los huracanes Irma y María. *Íd.* El foro Supremo entendió que procedía impartir efecto retroactivo a la Ley 247-2018, para así cumplir con la intención legislativa, corregir la situación contemplada por el Poder Legislativo, de lo contrario se derrotaría el propósito de la ley. Véase Consejo Titulares v. Mapfre, *supra*.

D.

Sabido es que la prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período de tiempo determinado por ley. Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al., 196 DPR 410 (2016); Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 372-373 (2012). En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen tres mecanismos que interrumpen los términos prescriptivos dispuestos en ley, a saber: 1) el ejercicio de la acción ante los tribunales; 2) la reclamación extrajudicial; y 3) cualquier acto de reconocimiento de la obligación por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 5303. Véase, Nevárez Agosto v. Unitd Surety et. al., *supra*; Rivera Ruiz et al. v. Mun. De Ponce et al., *supra*, pág. 415.

Uno de los efectos de la interrupción de la prescripción es que una vez interrumpida, el término debe comenzar a computarse de nuevo por entero al cesar la causa interruptiva. Suárez Ruiz v. Figueroa Colón, 145 DPR 142, 150 (1998); De Jesús v. Chardón, 116 DPR 238 (1985). Cuando se interrumpe el término prescriptivo de una acción por su ejercicio ante los tribunales, el plazo prescriptivo se "congela" y comienza a decursar de nuevo, cuando termina efectivamente la acción

ejercitada. Suárez Ruiz v. Figueroa Colón, *supra*, pág. 151; Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co., 119 DPR 550 (1987); Durán Cepeda v. Morales Lebrón, 112 DPR 623 (1982).

Un pleito de clase instado bajo las reglas de Procedimiento Civil, tienen el efecto interruptor de las acciones, incluso si la certificación de la clase es denegada. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó en Arce Buseta v. Motorola, 173 DPR 516, 535-36 (2008), como sigue:

[...]un caso presentado como pleito de clase bajo las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil interrumpe automáticamente el término prescriptivo de la acción en cuestión, tanto para los demandantes como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluyendo a aquellos que desconocían sobre los procedimientos." Incluso, hemos enfatizado que "la presentación de un pleito de clase, cuya certificación es posteriormente denegada, interrumpe el período prescriptivo para los litigantes individuales, potenciales miembros de la clase denegada". Para efectos de reclamaciones individuales, el periodo prescriptivo comenzará a correr, nuevamente, desde la fecha de la denegatoria de la certificación. González Natal v. Merck, 166 DPR 659, 684 (2006); Rivera Castillo v. Mun. de San Juan, 130 DPR 683 (1992). Así, cualquier individuo podrá presentar una acción independiente dentro del periodo prescriptivo de la ley en cuestión, a contarse desde la fecha **de la denegatoria** de la certificación de clase.

En Nevárez Agosto v. USIC, *supra*, el Tribunal Supremo reiteró que la interrupción de las acciones por los pleitos de clase aplican, tanto para los demandantes que formaron parte del pleito original, como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase. Nevárez Agosto v. USIC, *supra*. De negarse la certificación de la clase, el término prescriptivo para que un individuo presente una acción independiente comenzará a transcurrir nuevamente desde la fecha de la denegatoria. Nevárez Agosto v. USIC, *supra*.

A tenor con la normativa antes expuesta, en Nevárez Agosto, *supra*, el Tribunal Supremo, evaluó que el pleito de clase

instado por el Secretario del DACo, interrumpió el término prescriptivo para los litigantes individuales. En especial el foro expresó lo siguiente: "Así pues, habiéndose dictado la Sentencia en el pleito de clase el 14 de febrero de 2019 la señora Nevárez Agosto tenía un (1) año para instar -- en su carácter individual -- una acción directa en contra de United. Al presentar tal acción el 6 de febrero de 2020, la señora Nevárez Agosto incoó la misma a tiempo."

Similar razonamiento requiere el caso ante nuestra consideración, a la luz del derecho aplicable.

III.

En el primer señalamiento de error, los apelantes alegan que incidió el TPI al determinar que la cláusula 11 de la póliza de seguros sobre "demanda contra nosotros", establecía un plazo de caducidad. Evaluamos.

El TPI desestimó la demanda incoada por Navarro-Cotto contra la Cooperativa al concluir la demanda se presentó fuera del término de un año acordado en la cláusula 11 de la póliza, acápite de "Condiciones". La aludida cláusula lee como sigue:

11. Demanda Contra Nosotros. No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.

El foro primario partió de la premisa que la referida cláusula establecía un término de caducidad de un año para presentar acciones contra la aseguradora y por ello concluyó que la acción estaba prescrita. No concordamos con el TPI en su apreciación.

Una lectura a referida cláusula no nos permite concluir determinadamente que el término allí descrito sea uno de caducidad, no sujeto a la interrupción. Del texto no surge específicamente tal exigencia ni es claro en cuanto a la naturaleza

del término de un año para instar demanda. En esas circunstancias, al tratarse de un contrato de adhesión, debemos ceñirnos a la norma de interpretación de la cláusula en beneficio del asegurado. Considerando lo anterior, el término debe ser de prescripción.

Este razonamiento, armoniza con el Artículo 11.190 de la Ley 242-2018 y las más recientes opiniones del Tribunal Supremo que abordan el tema de la prescripción y la retroactividad de la Ley 242-2018. A estas nos sujetamos. Veamos.

Primeramente, el Artículo 11.190 (4) y (5) de la Ley 242-2018, claramente disponen que el término impuesto en la póliza de seguros para buscar amparo en los tribunales está sujeto a ser interrumpido. Incluso en acciones a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y María. Los incisos disponen así:

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una **reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**

.....

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, **impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**

Como vemos, el estatuto dispone, sin ambages, que la acción para reclamar a la aseguradora se puede interrumpir, por lo que, el término, es prescriptivo y no de caducidad. También

resulta que la referida enmienda aplica a acciones por el impacto de los huracanes María e Irma, lo que también revela que la ley tiene efectos retroactivos.

Segundo, como adelantáramos, recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Nevárez Agosto v. Unitd Surety et. al., *supra*, resuelto el 3 de mayo de 2022, analizó el Artículo 11.190 de la Ley 242-2018. Allí, el foro Supremo estableció que precitado artículo provee un término mínimo de un (1) año sujeto **a interrupción** para que un asegurado presente una acción en contra de la aseguradora. El foro indicó que la ley extendió sus disposiciones a las reclamaciones a consecuencia de los huracanes Irma y María. Decretó el foro que este término puede ser interrumpido con la presentación de un pleito de clase. Así pues, el Tribunal Supremo, determinó que luego de dictarse sentencia desestimatoria en el pleito de clase, la reclamante tenía un año para instar en su carácter individual una acción contra la aseguradora. Véase, Nevárez Agosto v. Unitd Surety et. al., *supra*.

Tercero, semanas atrás, el Tribunal Supremo en Con. Tit. Acquamarina v. Triple-S, *supra*, también decretó que la Ley Núm. 242-2018 aplicaba retroactivamente.

Por tanto, la Ley 242-2018 aplica a la reclamación de los apelantes de forma retroactiva. Consecuentemente, el término de prescriptivo de un año que provee la póliza para instar una acción ante los tribunales puede ser interrumpido mediante los mecanismos que reconocidos en nuestra jurisdicción. Entre ellos, por la presentación de un pleito de clase. Esta interrupción opera, aun cuando se haya denegado la certificación de la clase y el caso sea desestimado. A partir de ese evento, comienza un nuevo término para reclamar. Por lo anterior decretamos que el primer error fue cometido, toda vez que el derecho no se aplicó de forma

correcta. A tono con nuestra determinación, procede que se eliminen las determinaciones de hechos 13, 14 y 15⁷ de la sentencia, las que parten de la premisa que el término para instar una demanda vencía al año.

En el segundo señalamiento, los apelantes alegan que el término para reclamar quedó interrumpido con la presentación de varios pleitos de clase⁸. Entre estos mencionaron la acción de Álvarez Álamo v. Cooperativa de Seguros Múltiples, caso civil SJ2018CV07729 presentado el 19 de septiembre de 2018, el cual estaba pendiente al momento de que el TPI emitió la sentencia que revisamos. Informan los apelantes que el 14 de febrero de 2022, luego de emitirse la sentencia aquí apelada, el TPI emitió una Resolución, declarando *No ha lugar* la solicitud de certificación de clase.⁹ Ante ello, aducen que los potenciales miembros de la clase allí nombrada ahora cuentan con un término hasta el 14 de febrero de 2023 para presentar sus acciones individuales.¹⁰ Aseveran que, con la mera presentación de referido pleito, se supuso la interrupción automática del término prescriptivo que tenían los miembros de la clase. Sostuvieron que mencionado término permanecía interrumpido al 8 de octubre de 2021 cuando

⁷ 13. La Demanda en el presente caso fue presentada pasado el término de un año para incoar la acción legal que dispone la parte titulada "CONDICIONES", sección 11, de la póliza.

14. Previo a la Demanda de epígrafe, la parte demandante no había incoado una acción legal ante los tribunales en contra de la CSMPR por los daños sufridos a causa del huracán María.

15. La parte demandante incumplió con la póliza, debido a que no presentó la Demanda dentro de "un año después de la fecha de la pérdida".

⁸ Se refiere la parte apelante a los siguientes pleitos de clase: EMJ Properties y otros v. Triple-Propiedad, Inc. y otros, Caso Civil SJ2018CV06504, presentado el 22 de agosto de 2018; Pierluisi Rojo como Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros v. MAPFRE Praico Insurance, Caso Civil SJ2018CV07570, presentado el 18 de septiembre de 2018; y Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples y otros, Caso Civil SJ2018CV07729, presentado el 19 de septiembre de 2018.

⁹ Revisamos en el sistema SUMAC la Resolución del TPI emitida el 2 de febrero de 2022 bajo el SJ2018CV07729 y, en efecto, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de certificación de pleito de clase y decretó la tramitación del pleito bajo el procedimiento ordinario.

¹⁰ Apelación pág. 24.

presentaron la demanda. Por tanto, la acción no estaba prescrita. Evaluamos.

En el pleito de *Álvarez Álamo v. Cooperativa*, supra, se incluyó como miembro de la clase, a todos los dueños de propiedades residenciales con pólizas, expedidas por las demandadas, que sometieron reclamaciones de seguro por daños que sus propiedades sufrieron durante el Huracán, y en las cuales las demandadas estimaron y/o pagaron una cuantía menor de la cantidad real a la cual los miembros de la clase tenían derecho bajo las pólizas o realizaron un ajuste irrazonable, cometieron mala fe o alguna práctica desleal en el ajuste o pago de reclamaciones, entre otros.

En este caso, los apelantes cumplían con referida clase, pues surge de los hechos incontrovertidos que eran dueños de una propiedad cubierta por una póliza de seguros expedida por la Cooperativa y su propiedad sufrió daños a consecuencia del huracán María. Además, para la fecha del huracán la póliza, cuyo cumplimiento reclaman, se encontraba vigente. Por tanto, alegaron su derecho a recobrar ciertos daños sufridos en su propiedad a consecuencia del huracán¹¹. Surge de la demanda la reclamación a la Cooperativa por haber subvalorado la pérdida y denegado cubierta para los daños cubiertos bajo la póliza.¹²

Aclarado este aspecto, es norma asentada que la presentación de un pleito de clase interrumpe automáticamente la acción de los miembros o potenciales miembros de la clase. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que lo importante para interrumpir el término prescriptivo es que se haya instado la acción y que este comenzará a decursar

¹¹Ver Sentencia, determinaciones de hechos, apéndice págs. 207-208.

¹² Demanda, apéndice pág. 3.

nuevamente el día en que el tribunal deniegue la solicitud de clase. Véase Arce Busetta v. Motorola, *supra*.

A tenor con lo anterior, el caso *Víctor Álvarez Álamo*, *supra*, fue presentado el 19 de septiembre de 2018, dentro de un año de ocurridos los huracanes Irma y María. Con la presentación de este caso, quedó interrumpido el término para instar la acción, hasta tanto el foro primario actuase sobre la solicitud de clase. Este evento ocurrió el 14 de febrero de 2022 cuando el foro primario denegó la certificación de pleito de clase. A partir de esa fecha, se reinició el término prescriptivo para reclamar judicialmente a la aseguradora. Por lo tanto, al ser los apelantes miembros o potenciales miembros de la clase en el caso de *Víctor Álvarez*, *supra*, su acción quedó interrumpida, con la presentación oportuna de referido pleito.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que, los apelantes presentaron su demanda el 8 de octubre de 2021, actuaron dentro del término prescriptivo. En consecuencia, debemos coincidir con los apelantes en que el TPI cometió el segundo error alegado.

Por último, agregamos, a los primeros 12 hechos que determinó el TPI, los siguientes propuestos por el apelante. Estos se sustentan con la prueba unida a la oposición a la sentencia sumaria, a saber:

(1) El 26 de diciembre de 2018 el Ing. Ismael Isern Suarez rindió un informe sobre estimado de costos de reparaciones a la propiedad localizada en la Calle Conde CC-55, Levittown, Toa Baja, Puerto Rico.

(2) El 22 de febrero de 2018, la CSMPR emitió un pago de \$663.86 a los demandantes por la reclamación.

(3) El 18 de septiembre de 2018, la Parte Demandante cursó a CSMPR una reclamación extrajudicial con relación a su reclamación de seguro del Huracán María.

(4) El 22 de agosto de 2018, se presentó el pleito de clase *EMJ Properties y otros v. TripleS Propiedad, Inc. y otros*, Caso Civil SJ2018CV06504. Demanda de EMJ

Properties. CSMPR fue nombrada parte demandada en dicho pleito.

(5) El 18 de septiembre de 2018, se presentó el pleito de clase Michael Pierluisi Rojo y otros v. MAPFRE Praico Insurance Company y otros, Caso Civil SJ2018CV07570. CSMPR fue nombrada parte demandada en dicho pleito.

(6) El 19 de septiembre de 2018, se presentó el pleito de clase Víctor Álvarez Álamo y otros v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otros, Caso Civil SJ2018CV07729. CSMPR fue nombrada parte demandada en dicho pleito.

Con la incorporación de los antes mencionados hechos y nuestros pronunciamientos en este caso, revocamos la sentencia aquí apelada.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la *Sentencia Sumaria* dictada por el TPI y ordenamos la continuación de los procedimientos a la luz de lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones